

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 23

Referencia:

Año: 1950

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-09-1950

Título: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS CON RESPECTO A PRODUCCION CONSUMO Y PRECIOS EN DESARROLLO DEL ARTICULO 227 DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y SE CREA LA COMISION DE PRECIOS RACIONAMIENTOS Y ABASTOS

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 11315

Publicada el: 09-10-1950

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL

Palabras Claves: Abastecedores y abastecimiento, Comercio e industria

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.364

Rollo: 61

Posición: 2426

diar del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores,

JOSÉ E. EHRMAN.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

J. M. VARELA.

El Ministro de Educación,
MODESTO SALAMÍN.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Pùblicas,
MANUEL V. PARIÑO.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

MARÍA S. DE MIRANDA.

La Secretaria General de la Presidencia
ALFONSO C. DE OCHOA.

DICTASE MEDIDAS Y CREASE COMISION

DECRETO LEY NUMERO 23 (DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1950)

"por el cual se dictan medidas con respecto a producción, consumo y precios, en desarrollo del artículo 227 de la Constitución Nacional y se crea la Comisión de Precios, Racionamientos y Abastos".

El Presidente de la República,

en uso de la facultad extraordinaria que le confiere el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, óido el concepto favorable del Consejo de Gabinete y del Consejo de Economía Nacional y con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 227 de la Constitución Nacional impone al Estado el deber de intervenir en las empresas privadas para regular por medio de organismos especiales las tarifas y precios de servicios y artículos de primera necesidad, para regular los mismos y para exigir la debida eficiencia de los servicios y la adecuada calidad de los artículos mencionados;

Que corresponde a la Ley definir las empresas de utilidad pública y los artículos de primera necesidad;

Que el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 9 de Febrero de 1950, confiere al Órgano Ejecutivo la facultad extraordinaria "para dictar las medidas que estime conveniente o necesarias con respecto a la producción, consumo y precios, con el fin de reducir el costo de la vida, en desarrollo del Artículo 227 de la Constitución, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Economía";

Que la tensa situación internacional en que por la guerra de defensa que las democracias del mundo tienen que hacer de su propia existencia contra la agresión y la infiltración subversiva del co-

munismo amenaza con desencadenar una Tercera Guerra Mundial, lo que traería como consecuencia inevitable la dislocación de las corrientes de producción, circulación y consumo de las riquezas, y, por ende, del abastecimiento y de los precios de los artículos de primera necesidad y de los servicios públicos;

Que el Gobierno ha tenido conocimiento de que algunos comerciantes y abastecedores han aprovechado las noticias alarmantes que circulan como amenazas a la paz mundial, para iniciar una alza de precios que es necesario evitar a fin de impedir la explotación de las clases consumidoras; y,

Que, por las razones expuestas, es de urgente necesidad que el Órgano Ejecutivo tome las medidas para cuya adopción lo autoriza el Acápite (h) del Artículo 1º de la Ley 12 de 1950, en desarrollo del Artículo 227 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º—Se considera artículo de primera necesidad todo servicio y toda mercancía cuyo uso o consumo sean necesarios para la satisfacción de las necesidades de alimentación, medicación, vestuario esencial, educación y transporte del individuo; todos aquellos que sirven para la producción de artículos de primera necesidad; y todos los que sirven para el transporte de carga.

Artículo 2º—Son empresas de utilidad pública las que presten servicios públicos sujetos al pago de tasas o tarifas uniformes debidamente fijadas o aprobadas por el Órgano Ejecutivo o por el organismo oficial competente, tales como las que prestan servicios de transporte, de alumbrado, de gas, de acueducto, y de telecomunicaciones.

Artículo 3º—Créase la Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos con jurisdicción en toda la República, la cual tendrá las siguientes funciones:

a) Vigilar el movimiento y nivel de precios de los artículos de primera necesidad y de las tasas y tarifas de servicios de las empresas de utilidad pública. La vigilancia se extenderá también a los precios de las diferentes clases de artículos y los precios individuales de las mismas.

b) Vigilar que la oferta y la demanda de los artículos de primera necesidad y de la prestación de servicios de empresas de utilidad pública no sufran alteración anormal debido a la especulación del acaparamiento y a la restricción de la oferta, ya sea en uno o más artículos o en la totalidad de los mismos.

c) Vigilar las existencias de artículos de primera necesidad a fin de regular la oferta de los mismos por medio de racionamiento o de otros medios adecuados, cuando tales existencias puedan ser insuficientes para hacer frente a la demanda.

Artículo 4º—La Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos estará integrada así:

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, quien la presidirá y podrá hacerse representar en ella por el Secretario de Comercio de dicho Ministerio;

Un miembro del Consejo de Economía Nacional designado por éste;

Un representante del Comercio y la Industria, escogido por el Órgano Ejecutivo de sendas ramas que lo presenten la Cámara de Comercio.

Agricultura e Industrias y el Sindicato de Industriales de Panamá;

Un representante de pequeños minoristas, escogido por el Organó Ejecutivo de la terna que le presente la Asociación de Comerciantes Minoristas de Panamá;

Un representante de los trabajadores, escogido por el Organó Ejecutivo de sendas ternas que le presenten la Federación Sindical de Trabajadores y la Unión General de Trabajadores.

Cada Representante tendrá un suplente nombrado así:

El Suplente del representante del Consejo de Economía Nacional será nombrado por dicho Consejo; el suplente del representante de los pequeños minoristas será nombrado por el Organó Ejecutivo de la terna que le presente la Asociación de Comerciantes Minoristas; los suplentes de los representantes del Comercio y la Industria, y de los trabajadores serán nombrados por el Organó Ejecutivo de las ternas que le presenten dichas entidades, correspondiendo la suplencia a la organización no favorecida en la escogencia del principal.

Todos los miembros de la Comisión ya sean principales o suplentes prestarán sus servicios ad honorem.

Artículo 5º.—Siempre que la Comisión Nacional de Precios, Racionamiento y Abastos considere necesario tomar medidas de control porque se haya producido una alteración injustificada de la normalidad económica, no provocada por los hechos normales del comercio, distribución o importación, lo hará saber al Organó Ejecutivo, el cual si considera justificados los conceptos de dicha Comisión, ordenará a esta tomar las medidas sugeridas y le señalará el campo económico dentro del cual debe tomar las medidas mientras dure la alteración injustificada que provocó la solicitud.

Artículo 6º.—Una vez que el Organó Ejecutivo revista a la COMISION NACIONAL DE PRECIOS Y ABASTOS de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, ésta Comisión tendrá todas las facultades que la Ley 8ª de 1946 asignó al Interventor Nacional de Precios, más las que resulten de los artículos 3º y 5º del presente Decreto-Ley.

Artículo 7º.—La COMISION NACIONAL DE PRECIOS, ABASTOS Y RACIONAMIENTOS no ejercerá las funciones que, según la Ley 8ª de 1946, correspondían al Interventor Nacional de Precios para la investigación y castigo de las infracciones. Estas funciones se regularán por los artículos 9º y 10º del presente Decreto-Ley.

Artículo 8º.—La COMISION NACIONAL DE PRECIOS, ABASTOS Y RACIONAMIENTO funcionará en el local del Consejo de Economía Nacional y utilizará el mismo personal de secretaría de esta. En caso de necesidad, los Ministerios de Agricultura, Comercio e Industrias; Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, y de Hacienda y Tesoro, facilitarán de su propio personal, los empleados adicionales que fueren necesarios. Además la Comisión Nacional de Precios, Racionamientos y Abastos podrá delegar las funciones ejecutivas de la misma en las ciudades de Panamá y Colón, en cualquiera de los empleados de su dependencia.

No obstante lo dispuesto en este artículo, e

Organó Ejecutivo queda autorizado para que, llegado el caso del Artículo 5º de este Decreto-Ley, cree personal propio para el funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE PRECIOS, RACIONAMIENTOS Y ABASTOS y para que incluya en el presupuesto las partidas necesarias para pagar dicho personal y los locales y materiales necesarios para los servicios del mismo. El Ejecutivo señalará así mismo las atribuciones y asignaciones de los empleados que constituyan dicho personal.

Artículo 9º.—Corresponde a los Gobernadores de Provincia el conocimiento en primera instancia, de oficio o por denuncia de cualquier persona, de la investigación de todas las infracciones y también el conocimiento para la imposición de las penas correspondientes. Las decisiones de los Gobernadores serán apelables ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 10.—Para la investigación de las infracciones y aplicación de las penas, se seguirá en primera instancia la tramitación que señala el Código Administrativo para los procedimientos, de Policía Correccional. En segunda instancia se fallará por lo actuado, salvo que se pida la práctica de pruebas que hubieran sido aducidas en primera instancia y que no hubieran sido practicadas sin culpa del acusado. Antes de dictar el fallo de segunda instancia puede el Ministro dictar auto para mejor proveer.

Artículo 11.—Facúltase al Organó Ejecutivo para reglamentar este Decreto-Ley y para dictar las disposiciones complementarias que se necesitan para el mejor cumplimiento de los fines para cuales es dictado.

Artículo 12.—Este Decreto-Ley deroga los artículos 3º, 4º, 6º y 7º y subroga los artículos 1º, 2º y 12 de la Ley 8ª de 1946.

Artículo 13.—Este Decreto-Ley comenzara a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

ALFREDO ALEMÁN.

El Secretario encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores.

JOSÉ E. EHRMAN.

El Secretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

J. M. VARELA.

El Ministro de Educación.

MODESTO SALAMÍN.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL V. PATIÑO.

La Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

MARÍA S. DE MIRANDA.

El Secretario General de la Presidencia.

José C. de Obaldía.